



Sentencia Condenatoria: Número 075- RADICADO 05-001-60-00206-2007-19739

Procesado: Carlos Fram

Delito: inducción o ayuda al suicidio

Juzgado: Vigésimo Tercero Penal del Circuito de Medellín.

### **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**

El día 20 de octubre del año 2007, en la ciudad de Medellín, un grupo de investigadores de la unidad de reacción inmediata de la Fiscalía General de la Nación, se trasladaron hasta el inmueble ubicado en la carrera 79 con calle 49 A nomenclatura 49 A 105 apartamento 302; allí realizaron diligencia de inspección judicial al lugar y al cadáver de quien en vida respondía al nombre de Luz Mila Alzate de Henao, quien fue encontrada muerta en su propio lecho. Junto a ella, su hijo Carlos Fram, sedado y con una bolsa plástica en la región frontal. Este último, fue trasladado al hospital San Vicente de Paul, donde los galenos le diagnosticaron un cuadro de intoxicación. Con respecto a la fallecida los patólogos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinaron que la muerte ocurrió por intoxicación exógena por morfina.

Carlos Fram fue procesado penalmente por estos hechos. La delegada de la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación en su contra por el delito de homicidio agravado, artículos 103 y 104 del Código Penal colombiano, numerales 1 y 7 , con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en artículo 58 ídem, numeral 9.

En audiencia de juicio oral, la Fiscalía sustentó su teoría del caso, argumentando que el acusado Carlos Fram, no obstante ser una persona ilustrada (profesor de literatura, poeta), no tuvo reparo alguno en aprovecharse del estado de indefensión en que se encontraba su madre para acabar con su vida, suministrándole un cóctel mortífero elaborado a base de yogurt, benzodiazepinas y morfina.

Con los testimonios presentados por la Fiscalía, se probó en el juicio oral que la señora Luz Mila Alzate de Henao padecía múltiples enfermedades: osteoporosis (atrofia ósea mixta, caracterizada por la reducción de la masa o volumen del tejido óseo, se manifiesta con dolores óseos intensos, fracturas etc.), fractura en el fémur derecho y fractura de cadera, artrosis (enfermedad crónica que afecta las articulaciones, y provoca alteraciones de los cartílagos, genera dolor e inflamación que impide realizar algunos movimientos), glaucoma crónico simple (una de las principales causas de ceguera, la pérdida del campo visual es irreparable), cataratas en ambos ojos (opacidad del cristalino), trastornos del sueño, gastritis, hipercolesterolemia, insomnio, trastorno de inicio y mantenimiento del sueño (incapacidad para dormir o permanecer dormido), trastorno mixto de ansiedad y depresión.

Por su parte, la Defensa demostró que el propósito del procesado era evitar que su madre siguiera soportando tanto dolor y angustia por las enfermedades que padecía; además que su actuar siempre estuvo guiado por un móvil altruista. Por esto, indujo y ayudó a su madre a suicidarse.

Al respecto, uno de los apartes de la decisión de primera instancia:

“Primero, Carlos ante las penurias de su madre y las constantes manifestaciones de no querer vivir más, de preferir morirse, de dejar de sufrir, alentó en ella la idea de suicidarse; por un año, como lo sostuvo su defensor, realizó con ella todo un trabajo pedagógico encaminado a que aceptara poner punto final a esa vida ya pletórica de angustias, ya pletórica de sufrimientos. El mecanismo a emplearse, a más de eficaz, resultaba rápido e indoloro” (Sentencia condenatoria Radicado 05-001-60-00206-2007-19739, p.14)



Carlos Fram persuadió constantemente a su madre, al punto que esta se inclinó por la opción del suicidio. Además, le facilitó su ejecución, preparándole un cóctel a base de benzodiazepinas y morfina, que ella voluntariamente tomó y fue la causa de su muerte.

Por su parte, la Fiscalía no probó la existencia de la conducta punible por la que acusó: homicidio agravado, artículos 103 y 104 del Código Penal, con las circunstancias de mayor punibilidad ya descritas.

En cuanto a la relación que existía entre la víctima y el procesado, la defensa destaca lo siguiente:

Carlos Fram, que tenía una relación filial, estrecha y profunda con su madre, añadió, pues vivía para ella y era su sustento existencial, tenía una filosofía estoica de la muerte (desde la moral, hacer residir el bien soberano en obedecer sólo a la razón, y en ser indiferente para el dolor), decidió estimular en ella su derecho a poner fin a esa vida de sufrimientos, realizando todo un trabajo pedagógico durante un año para acabar definitivamente con tales padecimientos. Finalmente ella aceptó y cuando decidió morir, Carlos Fram organizó todo para ese evento, ya que horas antes de los hechos investigados, la mujer había decidido que con la ayuda de su hijo finalizaría su existencia. (Sentencia condenatoria radicado 05-001-60-00206-2007-19739, P.3)

Con los testimonios practicados en juicio, se llegó a la conclusión que el acusado y su madre tenían una relación amorosa. Fram manifestaba una constante preocupación por el bienestar de su progenitora, la atendía, la llevaba al médico, la sacaba a caminar, además, se pudo establecer que siempre buscaba que ella tuviese una mejor calidad de vida. Igualmente se probó que la víctima en algunas ocasiones manifestó que quería morir, invocaba a Dios para que se acordara de ella, y no quería seguir sufriendo, su situación era lamentable porque encima de sus dolores estaba casi ciega por el glaucoma que padecía en ambos ojos.

El médico tratante declaró al respecto:

Consultaba la mujer por dolores articulares, glaucoma, cataratas, ceguera, osteoartrosis, que es una enfermedad del envejecimiento crónica y progresiva, padecía de dolores osteoarticulares, con dificultad en la movilidad, debiendo tomar medicamentos para sus padecimientos y procesos inflamatorios, como acetaminofén y tramadol ( ). El dolor que la afligía variaba entre moderado y severo. Igualmente mostraba disminución en el movimiento de hombro y cadera, evidenciándose ya humana. También sufría de gastritis, trastornos del sueño, depresión y ansiedad ( )” (Sentencia condenatoria radicado 05-001-60- 00206-2007-19739, p. 5)

A Luz Mila Alzate se le veía llorar con mucha frecuencia, su depresión era avanzada, su apetito había disminuido y padecía un insomnio severo, lo que le originó ideas suicidas. No obstante, nunca perdió la capacidad de comprender, y era consciente de que sus padecimientos no tenían cura.

Es relevante para consolidar la teoría del caso de la defensa, lo expresado finalmente por el médico tratante sobre Luz Mila:

“Siempre la percibí clínicamente como una persona lúcida, en el pleno goce de sus facultades cognitiva, intelectual y volitiva, era plenamente capaz para la toma de semejante decisión ; y pese a su edad y enfermedades, nunca estuvo ella en situación de indefensión, ni mucho menos fue puesta en tal estado, ni física ni psicológicamente”. (Sentencia condenatoria radicado 05-001-60-00206-2007-19739, p.9).



## 1.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Fiscalía general de la Nación, a través de su delegada, pidió condena por el delito de homicidio agravado, sostuvo que pudo demostrar su teoría del caso con la prueba practicada en el juicio oral, además, que la víctima Luz Mila Alzate de Henao, era una mujer de reconocidos atributos éticos, morales y religiosos que nunca exteriorizó un ánimo suicida, que sus manifestaciones de querer descansar o dejar de sufrir, jamás dieron a entender que quisiera quitarse la vida. Esta hipótesis fue antagónica a la planteada por el agente del Ministerio Público, quien afirmó:

“No basta con mirar objetivamente la muerte de una madre a manos de su hijo, sino entrarse al estudio desde lo psíquico y desde el amor, para desentrañar el porqué del proceder del encartado” ”. (Sentencia condenatoria radicado 05-001-60-00206-2007-19739, p.18)

Concluyó que no estaba acreditado un homicidio agravado, y que no podría condenarse al procesado por delito distinto del acusado por la Fiscalía, ya que se violaría el principio de congruencia. Adujo que el procesado lo que hizo fue inducir eficazmente al suicidio a su propia madre, además de prestarle una ayuda efectiva para su realización. Pide que el fallo sea absolutorio.

Por su parte la defensa sostuvo de manera contundente que su representado no incurrió en la conducta de homicidio agravado, ya que su actuar consistió en inducir a su madre al suicidio, porque ella sufría mucho con sus dolencias físicas y en su comportamiento jamás se evidenció un motivo distinto a la compasión que como hijo le producía el estado lamentable en el que ella se encontraba. Sus móviles fueron altruistas, por esto decidió ayudarla para que dejara de sufrir. Primero hizo en su madre un trabajo psicológico guiado por el libro “*El último recurso*” del autor Derek Humphry, obra literaria que ilustra al lector sobre las diversas maneras de auto liberarse, y distintas formas de suicidarse. Posteriormente le prestó una ayuda efectiva para que lograra su propósito. Sostuvo que Luz Mila nunca empleó la palabra suicidio, por ser un término agresivo, pero sí hizo alusión a él a través de eufemismos con afirmaciones como: ¡qué bueno uno morirse!

Adujo el defensor que la fiscalía planteó su teoría del caso sobre conjeturas, ya que nunca probó que Carlos Fram fuese autor de la conducta descrita en el artículo 103 del Código Penal colombiano, por lo que se debía absolver por este delito, tal y como lo planteó el agente del Ministerio Público. En su defecto, solicitó condena por el delito de inducción o ayuda al suicidio.

## 1.2. DECISIÓN

El Juzgado 23 Penal del Circuito de Medellín absuelve al procesado Carlos Fram del delito de homicidio agravado, cargo por el cual fue acusado, y en la misma decisión condena por el delito de inducción o ayuda al suicidio, con la circunstancia atenuante que consagra el inciso 2 del artículo 107 del Código Penal.

Se le concede el subrogado penal de suspensión de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos años. La decisión fue apelada por la Fiscalía y por el Ministerio Público.

En fallo de fecha 14 de julio de 2008, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, decide el recurso de apelación: La Fiscalía, apela la sentencia en primer lugar para que se anule la actuación desde el momento en que el Juez anunció el sentido del fallo, o en su defecto para que se revoque la decisión y se condene por homicidio agravado. Considera la delegada, que el juez de instancia tomó dos decisiones sobre un mismo hecho, además manifiesta que el fallo se basó en pruebas inexistentes.



Por su parte el agente del Ministerio público solicitó que se absolviera al procesado del delito de inducción o ayuda al suicidio, aduciendo que hay violación al principio de congruencia, ya que la fiscalía no acusó por este delito. Afirma que el juez desconoció el núcleo básico de la acusación porque así ambos lesionen el mismo bien jurídico, la acción típica en uno y otro es diferente. Además, dice, no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la querrela.

La defensa, por su parte, se opuso a las peticiones de la Fiscalía, indicando que el ente acusador no probó que Carlos Fram hubiese causado la muerte de su madre. Pero lo que sí demostró fue que la intervención del procesado en la muerte de Luz Mila Alzate de Henao, no fue una relación de causalidad sino una condicionante del resultado, ya que, con el testimonio de este, se demostró sin lugar a dudas cuáles fueron los motivos que lo llevaron a facilitarle la muerte a su progenitora.

## **2. CONSIDERACIONES DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA-Radicado 0500160002016-2007-19739**

Sostiene la sala de decisión penal del Tribunal Superior de Medellín, que efectivamente como afirma la Fiscalía, el Juez no puede tomar dos decisiones por un mismo hecho, absolviendo y condenando a la vez. Señala en la decisión, que al hecho jurídicamente relevante, debatido en juicio, se le da una sola calificación jurídica, con independencia de que las partes difieran en cuál es la calificación adecuada. Aduce que, conforme a la prueba debatida en el juicio oral, es la sala quien determina cuál es el delito atribuido al acusado y en ese sentido destaca lo siguiente:

- 1.** No se probó que el acusado Carlos Fram tuviera algún beneficio con la muerte de su madre, fue encontrado moribundo a su lado, luego de que ella tomara el coctel de morfina y otras sustancias que él mismo preparó, también tomó la misma bebida porque su intención era morir junto a ella.
- 2.** Se probó que el acusado tenía una relación bastante estrecha y especial con su madre. Todos los testigos que declararon en el juicio manifestaron el gran amor que existía entre ellos, que era el acusado la única persona que estaba a cargo del cuidado de su progenitora. Además, no hubo asomo de duda en las manifestaciones de amor que este le profesaba.
- 3.** Fue probado que la señora Luz Mila Alzate de Henao estaba sufriendo intensamente por las enfermedades que padecía. Las declaraciones de los médicos y las personas más cercanas a ella, así lo indicaron.
- 4.** En varias ocasiones, la víctima manifestó su deseo de morir. A su hijo Iván Dario Henao se le practicó prueba anticipada en audiencia preliminar que así lo confirma.
- 5.** El día de su muerte, Fany, sobrina de Luz Mila, y su hijo Iván Dario, la notaron bastante deprimida. Con la primera habló por teléfono y le manifestó que estaba muy aburrada, a su hijo le dijo que estaba desesperada con su ceguera.
- 6.** El hecho de encontrar el cadáver de la víctima en la cama, y a su lado a Carlos Fram, casi moribundo, con una bolsa plástica en la cabeza, un escrito firmado por el acusado y dirigido a su hermano Iván Dario, una muda de ropa para cada uno, y documentos relacionados con la realización de las honras fúnebres, son indicativos de que Fram no quería matar a su madre, poniéndola en condiciones de indefensión, así como lo planteó la fiscalía en su teoría del caso.

En conclusión: para la Sala, de acuerdo con la prueba practicada en el juicio, es evidente que el acusado Carlos Fram lo que quería era poner fin a los intensos padecimientos de su madre, en principio la persuadió para que ella misma le indicara cuándo quería tomar la bebida a base de morfina y benzodiacepinas que la ayudaría a morir sin ningún tipo de agonía. Y esta opción, a juicio de la sala es, completamente creíble con los hechos establecidos y los testimonios



practicados en sede de juicio oral. Además de la guía que utilizó Fram, el libro titulado “último recurso” aportado al juicio, en cuyos apartes coincide con la conducta realizada por el acusado.

Por lo anterior, no duda la sala en atribuirle al acusado el delito de inducción o ayuda al suicidio, y con respecto a la solicitud de violación al principio de congruencia, planteada por el Ministerio Público, manifiesta lo siguiente:

“Los jueces – ha dicho la Corte- no pueden derivar consecuencias adversas para el imputado o acusado, según sea el caso, ni de los elementos que no se derivan expresamente de los hechos planteados por la Fiscalía, ni de los aspectos jurídicos que no hayan sido señalados de manera detallada y específica por el acusado. dicho en forma simple: el juez solo puede declarar la responsabilidad del acusado atendiendo los limitados y precisos términos que de factum y de iure le formula la fiscalía, con lo cual le queda vedado ir más allá de los temas sobre los cuales gira la acusación”. (Radicado 050016000206-2007-19739 Segunda instancia, p.11).

En ese sentido, es indiscutible que la congruencia implica que para el Juez, lo determinante al momento de fallar, es la situación fáctica; esta jamás puede tener variación alguna por parte de los operadores jurídicos, al respecto se indica en el fallo Citando (CSJ sentencia del 25 de abril de 2007, ponente Magistrado Yesid Ramírez Bastidas):

“La congruencia se debe predicar y exigir, tanto de los elementos que describen los hechos como los argumentos y las citas normativas específicas. Esto implica que el aspecto fáctico mencionado en la acusación sí y solo sí es el que puede ser tenido en cuenta por el juez al momento de dictar la sentencia. Si la prueba demuestra que los hechos no se presentaron como lo relata la fiscalía en el escrito de acusación, al juez no le quedará otro camino que resolver el asunto de manera contraria a las pretensiones de la acusadora”. (Como se citó Radicado 050016000206-2007-19739 segunda instancia, p.11).

Finalmente afirma la sala, que el proceso acusatorio es por naturaleza contradicción, es una controversia entre las partes con las debidas garantías. La sentencia debe fundarse en la verdad o la mayor aproximación a esta, y el juez debe acoger la tesis más veraz al caso concreto, pudiendo ser la de la fiscalía, o la de la defensa. Si se acoge esta última tesis, no significa que se lesione la congruencia que debe existir entre la acusación y la sentencia.

Por lo anterior, el juez de primera instancia podía acoger la tesis de la defensa sin violar la congruencia de la acusación, donde se propone se condene al acusado por inducción o ayuda al suicidio, así esta tesis no haya sido la propuesta por la delegada de la Fiscalía General de la Nación.

Lo que sí le recuerda la sala al juez de primera instancia, es que el tipo penal de inducción o ayuda al suicidio, consagrado en el artículo 107 del Código Penal colombiano, requiere querrela de parte y en caso bajo examen no la hubo, por lo que no podría condenarse a Carlos Fram por este delito, y como la falta de querrela es una condición para iniciar o adelantar un juicio, la sala no absuelve al procesado de este delito sino que precluye la actuación.